



VOLUMEN 889/2017 (OCTINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO DIAGONAL DOS MIL DIECISIETE).-----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO P.A. 93,495 (NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO).-----

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México, a los dos días del mes de marzo de dos mil diecisiete, ante MÍ, **LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN**, titular de la notaría pública número treinta del Estado, en ejercicio, con residencia en esta ciudad, comparece: -----

La sociedad mercantil denominada "**HOSTAL DEL SOL**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en este acto por su administrador único, el señor **ABELARDO VARA RIVERA** -----

Y dijo: Que formaliza en este acto el otorgamiento de un **PODER GENERAL** que confiere en los términos de las siguientes: -----

----- **CLÁUSULAS** -----

**PRIMERA.-** sociedad mercantil denominada "**HOSTAL DEL SOL**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, otorga en favor del señor **BENJAMÍN ADRIÁN IBARRA PÉREZ**, un poder general con las siguientes facultades: -----

**a) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos del primer párrafo del artículo dos mil ochocientos diez del Código Civil para el estado de Quintana Roo y del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, y sus correlativos y concordantes en los demás Estados de la República Mexicana. En el ejercicio de este poder, el apoderado nombrado está facultado, en forma enunciativa pero no limitativa, para exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas en favor de la sociedad poderdante aún con anterioridad al presente otorgamiento; para ejercer toda clase de acciones y oponer cualesquiera excepciones y defensas; para interponer denuncias y querellas del orden penal; para interponer demandas y desistirse de ellas; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el respectivo perdón, en su caso; para ofrecer, presentar y tachar toda clase de pruebas, testigos y peritos; para articular y absolver posiciones; para transigir y recibir pagos; para comprometer en árbitros o arbitradores; para interponer y desistirse de toda clase de recursos y juicios; para interponer y llevar en toda su secuela el juicio de amparo, y desistirse de él; -----

**b) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la ley, en términos del segundo

párrafo del artículo dos mil ochocientos diez del Código Civil para el estado de Quintana Roo y del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, y sus correlativos y concordantes en los demás Estados de la República Mexicana. -----

**SEGUNDA.-** El apoderado nombrado podrá sustituir o delegar el presente poder. -----

**TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.** -----

"...**Artículo 2810.-** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en este Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen.- Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieran insertado los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del Artículo 2807 en relación con el 218 y 2811. Sin esta inserción los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal." -----

**TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL** -----

"**Artículo 2554.-** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entienda conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los Poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se de con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen." -----

**PERSONALIDAD** -----

El señor **ABELARDO VARA RIVERA**, declara que su representada, la sociedad denominada